RAD. No. 760014003032-2018-00710-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presento escrito en el que solicita la entrega de títulos judiciales por valor de $8.140.673 correspondientes al monto de la liquidación del crédito y las costas del proceso, y que una vez entregados dichos títulos se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas. Igualmente le comunico que se encuentra pendiente de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por dicho mandatario el 21 de julio del año en curso, por cuanto el expediente estaba pendiente de remitirse a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRECIMIENTO SOLIDARIO COOPCRESOL-EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ROSA VELASQUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la entrega de títulos judiciales por valor de $8.140.673 correspondientes al monto de la liquidación del crédito y las costas del proceso. y que una vez entregados dichos títulos se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del código general del proceso, la entrega de dineros embargados solo es posible una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, y como se observa que el expediente no ha sido remitido a los juzgados de ejecución para continuar su trámite luego de emitido el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que no se había dado trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 21 de julio del año en curso, se dispondrá que previamente a resolver la solicitud presentada por el mandatario judicial de la parte actora, por la secretaría del juzgado se de traslado a la demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la forma prevista en el artículo 110, por el término de 3 días para que formule objeciones relativas al estado de cuenta, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el traslado, y decidido lo relativo a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se pronunciará sobre la entrega de los títulos judiciales solicitada por dicha parte y la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR que por la secretaria del juzgado se corra traslado por el término de 3 días a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada el 21 de julio del año en curso por el apoderado judicial de la parte actora, en la forma prevista en el artículo 110, para que formule objeciones relativas al estado de cuenta, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Una vez vencido el traslado, y decidido lo relativo a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se pronunciará sobre la entrega de los títulos judiciales solicitada por dicha parte y la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00710-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACION: 760014003032-2018-00862-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desarchivo y desglose del expediente; observa el despacho que la petición de desarchivo resulta procedente por la que se despachara favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

No ocurre lo mismo frente a la petición de desglose, la cual deberá negarse dado que en la demanda fue negado el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N°2938 del 13 de noviembre de 2018, ordenando su devolución sin necesidad de desglose, y a consecuencia de ello el apoderado de la parte actora, Dr. SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ PALACIOS, retiro la demanda y sus anexos el 04 diciembre de 2018, por lo que no se puede acceder a dicha petición.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

3.- NEGAR la solicitud de desglose, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00862-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACION: 760014003032-2018-01085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2179

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desarchivo y desglose del expediente; observa el despacho que la petición de desarchivo resulta procedente por la que se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

No ocurre lo mismo frente a la petición de desglose, la cual deberá negarse dado que en la demanda fue negado el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N°3509 del 14 de diciembre de 2018, ordenando su devolución sin necesidad de desglose, y a consecuencia de ello el apoderado de la parte actora, Dr. SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ PALACIOS, retiro la demanda y sus anexos el 14 enero de 2019, por lo que no se puede acceder a dicha petición.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

3.- NEGAR la solicitud de desglose, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01085-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACION: 760014003032-2019-00169-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2180

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desarchivo y desglose del expediente; observa el despacho que la petición de desarchivo resulta procedente por la que se despachara favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

No ocurre lo mismo frente a la petición de desglose, la cual deberá negarse dado que en la demanda fue negado el mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N°415 del 14 de febrero de 2019, ordenando su devolución sin necesidad de desglose, y a consecuencia de ello el apoderado de la parte actora, Dr. SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ PALACIOS, retiro la demanda y sus anexos el 13 septiembre de 2019, por lo que no se puede acceder a dicha petición.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

3.- NEGAR la solicitud de desglose, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00169-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD: 760014003032-2019-00466-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BBVA P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de correo electrónico solicita el desarchivo del proceso, por ser procedente se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, el cual permanecerá en la secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

En cuanto a la solicitud de la entrega de los oficios de desembargo, debe negarse, toda vez que, se observa que este despacho el 25 de Junio de 2021 a las 13: 28 pm, remitió los oficios de levantamiento de medidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo cual por secretaria remítase constancia del envió de los oficios, para que la parte interesada asiente dicho trámite con la entidad.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este juzgado por el término de un mes.

3.- REMITASE por secretaria constancia del envió de los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00466-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : BETSABE PRADA TELLEZ
DDO. : MAXIMA EFIGENIA ZAMORA Y CARLOS ARBEY PORTILLA ZAMORA
RADICACION: 760014003032-2019-00897-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escritos mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que la demandada MÁXIMA EFIGENIA ZAMORA realizó la entrega del inmueble arrendado y el pago de los cánones de arrendamiento.

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO), promovido por la BETSABE PRADA TELLEZ contra MAXIMA EFIGENIA ZAMORA Y CARLOS ARBEY PORTILLA ZAMORA, por entrega del bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 3362 de noviembre 05 de 2019, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00897-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR
DEMANDADO : HECTOR EDUARDO MANRIQUE ROJAS y
MARTHA ROJAS SANABRIA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada los cánones de arrendamiento. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por los cánones de arrendamiento que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00420-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00610-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el demandado RICARDO MOSQUERA HURTADO, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico del ejecutado suministrado en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : RICARDO MOSQUERA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2182

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado RICARDO MOSQUERA HURTADO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($280.619.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00610-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que los demandados se notificaron por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO : ESPERANZA PRADO y
NELSON PERAFAN VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física indicada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, y dejaron transcurrir los demandados el término de traslado sin proponer excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados ESPERANZA PRADO y NELSON PERAFAN VALENCA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.726.441.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00002-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___164_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2021-00186-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la demandada, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADO : ANTONIO ELISEO BURBANO KLINGER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2184

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del citado código. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ANTONIO ELISEO BURBANO KLINGER, tal como se ordenó en el mandamiento de pago No. 837 del 16 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($330.334.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00186-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00444-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. 45-41-1010-11687. Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, septiembre 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE: ELSA BONILLA GARCIA
DEMANDADOS.: VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO y MARYORY CANO.
RADICACION: 760014003032-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

1.- ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

2.- DECRETAR la medida de inscripción de la demanda, sobre el predio distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-598559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.1.- LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado certificación, a efectos de verificar situación jurídica.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00444-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00444-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada confirió poder a un abogado, y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de merito. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 22 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE: ELSA BONILLA GARCIA
DEMANDADOS.: VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO y MARYORY CANO.
RADICACION: 760014003032-2021-00444-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada MARYORY CANO, confiere poder al Dr. PEDRO HERNANDO GÓMEZ MEZA, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.725 del C. S. de la J., para que la represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha parte del auto interlocutorio No. 1656 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda al correo electrónico de dicho apoderado, para que ejerza su derecho de defensa.

De otro lado se dispondrá, AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones para que obre en el expediente y darle el respectivo trámite una vez se agote el término de traslado.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada MARYORY CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.959.777, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1656 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso VERBAL-SIMULACION, adelantado por ELSA BONILLA GARCIA, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado PEDRO HERNANDO GÓMEZ MEZA, portador de la Tarjeta Profesional No. 352.725 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandada MARYORY CANO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones para que obre en el expediente y darle el respectivo trámite una vez se agote el término de traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00444-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___164_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A
RADICACION: 760014003032-2021-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2186

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma en los defectos indicados en el auto No. 1775 del 11 de agosto de 2021, y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss. del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ, con C.C. No. 12.196.605 y T.P. No. 258.136 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00542-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Septiembre 24 de 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIA (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACION: 760014003032-2021-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2187

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en debida forma en los defectos indicados en el auto No. 1776 del 11 de agosto de 2021, y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 y ss. del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS, a través de apoderado(a) judicial, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MILLER ANDRADE RAMIREZ, con C.C. No. 12.196.605 y T.P. No. 258.136 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00544-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Septiembre 24 de 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE.: JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO
DDO.: JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO
RADICACION: 760014003032-2021-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1814 del 13 de agosto de 2021, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO, en contra de JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 18 de agosto del 2021.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en termino, el día 25 de agosto del año en curso, escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los siguientes numerales: 1°, 3º, 5°, y 6° de la providencia en comento. Caso contrario ocurre respecto de los siguientes numerales: 2°, y 4º, en virtud a que no los subsana en debida forma, como pasa a verse:

Respecto al numeral 2°, en el auto que inadmite la demanda se indico:

> *"2.- La cuantía no se determina conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6°para este tipo de procesos, es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda".*

La parte actora procede a subsanar la demanda en relación con este punto en los siguientes términos:

> "*CUANTIA: La estimo en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS ($34.317.052) PESOS cantidad que resulta de la sumatoria de los cánones de arrendamiento adeudados y de la cláusula penal por incumplimiento*"

Observa el despacho que la parte actora no subsana en debida forma el defecto indicado en el numeral objeto de análisis, pues no determino la cuantía en la forma establecida en el artículo 26, numeral 6°, *es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato,* pues se limito a sumar la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte pasiva, y no como lo establece la norma en comento.

Frente al numeral 4°, el despacho índico:

> *"No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda"*

La parte actora no subsana la demanda respecto al precitado defecto, pues no acredito con la subsanación el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsano en debida forma los defectos indicados, en los numerales 2° y 4° los defectos indicados del auto interlocutorio No. 1814 del 13 de agosto de 2021, que inadmite la demanda, se impone su rechazo.

Como quiera que la demanda se presento en mensaje de datos, por lo que no hay lugar a la devolución de esta y sus anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por JOSE WILMAR PATIÑO OROZCO, en contra de JOSE MANUEL ALAYON GARATEJO, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00588-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Septiembre 24 de 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR-FEBIFAM
DEMANDADO: AMANDA OBREGON CARABALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2189

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra AMANDA OBREGON CARABALI, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - FEBIFAM, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. ($17.818.981.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 29648.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 31 de julio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto que se le notifica para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. DANIELA GALVIS CAÑAS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 286.910 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00602-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**164**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LA OPTICA DEL NORTE S.A.S.
RAFAEL SALOMON GIL LOPERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2191

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos que sirve de base a la presente ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No se indica el domicilio del Banco Davivienda; b. No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000611-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : ESTRADA NAVIA & CIA. EXPERIENCIA INMOBILIARIA LIMITADA
DDO.: OMAR ANDRÉS SERNA ROJAS
RADICACIÓN 760014003032-2021-00616-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1957 del 30 de agosto de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ESTRADA NAVIA & CIA. EXPERIENCIA INMOBILIARIA LIMITADA, a través de apoderado(a) judicial, contra OMAR ANDRÉS SERNA ROJAS

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, se le advierte a los demandados que para ser oídos en este proceso deberán acreditar el pago de los valores que se reclaman o en su defecto depositarlos a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.760012041021 del Banco Agrario de esta ciudad, según lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00616-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS FERNEY VASCO VASQUEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO MENDOZA, ANA JIMENEZ ORTEGON, RAUL GUILLERMO LANCHEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00620-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1958 del 30 de agosto de 2021, no admitió la demanda DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por CARLOS FERNEY VASCO VASQUEZ, en contra de GUILLERMO MENDOZA, ANA JIMENEZ ORTEGON, RAUL GUILLERMO LANCHEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 01 de Septiembre del 2021.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en termino, el día 08 de Septiembre del año en curso, escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los siguientes numerales: 2°, 3º, 4.a, 4.c.,5°, 7° y 9° de la providencia en comento. Caso contrario ocurre respecto de los siguientes numerales: 1°, 4.b, 4.d, 4.e, y 8°, en virtud a que no los subsana en debida forma y en forma parcial el defecto deprecado en el numeral 6°, como pasa a verse:

Respecto al numeral 1°, en el auto que inadmite la demanda se indica:

> *"1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que no se indica el número de identificación y domicilio de los demandados.".*

La parte actora procede a subsanar la demanda integrada en relación con este punto indicando solo el número de identificación de la señora ANA JIMENEZ ORTEGON (Q.E.P.D.), fallecida el día 15 de agosto de 2021, y nada dijo respecto al domicilio y cédulas de ciudadanía de los demandados GUILLERMO MENDOZA y RAUL GUILLERMO LANCHEROS, razón por la cual se tendrá dicho defecto como subsanado.

Frente a los numerales, 4.b, 4.d, y 4.e., y 8°, el despacho expresó:

"4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

"b.- Indicar la clase de prescripción a la cual acude mediante el presente proceso

"d.- Aclarar porque dirige la demanda contra los señores GUILLERMO MENDOZA y RAUL GILLERMO LANCHEROS, dado que del certificado especial del registrador acompañado con la demanda se aprecia que la persona que aparece como propietaria de dicho predio la señora ANA JIMENEZ ORTEGON.

"e. Siendo que el predio que pretende prescribir, de conformidad con lo que se desprende del certificado de tradición, hace parte de otro predio de mayor extensión, al cual corresponde la matrícula inmobiliaria que cita en la demanda, debe indicar el área, linderos y medidas tanto del predio de mayor extensión, como también del que pretende prescribir, y colindantes actuales, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo

establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

"8.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda".

Evidenciado el escrito integrado de la demanda por medio del cual la parte actora pretende subsanar las falencias indicadas por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, no se advierte que la parte demandante haya emitido pronunciamiento alguno respecto de tales falencias, por lo que el despacho las tendrá igualmente por no subsanadas

Y por último respecto al numeral 6°, el despacho señaló:

"6.- El certificado de tradición del inmueble común, y el especial allegado con la demanda deben actualizarse, por cuanto datan de más de cuatro (4) meses de expedición a la fecha en que se presentó la demanda".

La parte actora a fin de subsanar el defecto indicado solo allegó el Certificado de Tradición del bien a prescribir actualizado, caso contrario acontece respecto del Certificado especial, el cual no fue aportado, siendo este último por medio del cual se hace necesario para determinar el o los titulares del derecho real, conforme lo previsto en el Artículo 375 numeral 5 Código General del Proceso, y sobre cuyos titulares, se deberá dirigir la demanda, por lo que no se puede tener por subsanado tal defecto.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsano en debida forma los defectos indicados, en el auto interlocutorio No. 1814 del 13 de agosto de 2021, que inadmite la demanda, en los numerales, 1°, 4.b, 4.d, 4.e, 6° y 8°se impone su rechazo.

Como la demanda se presentó en mensaje de datos, no hay lugar a su devolución y anexos, por lo que se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por CARLOS FERNEY VASCO VASQUEZ, en contra de GUILLERMO MENDOZA, ANA JIMENEZ ORTEGON, RAUL GUILLERMO LANCHEROS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00620-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**164**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Septiembre 24 de 2021**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION CONTRATO)
DEMANDANTES: OSCAR BUITRON
DEMANDADO: LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ
RAD: 760014003032-2021-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de que la demanda presentada fue subsanada en los defectos indicados en el auto No. 1960 del 30 de agosto de 2021, en debida forma y una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y 374 y ss., del Código General del Proceso, y del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 se admitirá y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIO instaurada por OSCAR BUITRON, a través de apoderado(a) judicial, en contra de LUIS ORLANDO PENAGOS DIAZ.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínimo cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00635-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE.: SUSANA MILHEM BENREY
DEMANDADOS: ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.
RADICACION: 760014003032-2021-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por SUSANA MILHEM BENREY, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ZX VENTURES COLOMBIA S.A.S.

Realizado el examen de la demanda circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se advierte que esta instancia judicial carece de competencia ya que nos encontramos en presencia de una demanda verbal de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, cuya cuantía se determina de conformidad con lo previsto en el artículo 26, numeral 6° del Código General del Proceso, y el cual prevé que: *"(…)en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. (…)"*

En efecto, al determinar el valor de la cuantía de la demanda, conforme lo establecido en la norma en cita, se tiene lo siguiente:

Valor canon mensual ($)	IVA (19%)	Valor total del canon mensual ($)	Vigencia del contrato	Cuantía ($)
5.500.000, oo	1.045.000	6.545.000	5 años	$392.700.000

Valor que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2021 ($136.278.900), siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76004003032-2021-00651-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **164** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria